



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00426-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 18 de agosto de 2022, se libró mandamiento a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO.

Así mismo, se constata que los demandados, se notificaron a través de curador ad litem designado por medio de auto el 25 de septiembre de 2023, quien presentó defensa a la acción sin excepciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.959.962), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af08138d5f68b1627efb6355e33d27ca369a519a14675759b2fea841829036**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	080014053010-2023-00609-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el abogado DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, quien sostiene ser apoderado de la deudora, solicita sea levantada la orden de aprehensión del bien dado en garantía. No obstante, se advierte que, el aludido abogado, carece de derecho de postulación, asignándose, entonces, rechazarse de plano.

En efecto, se constata que el abogado DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, aportó pliego mediante el cual la deudora declara conferirle poder. No obstante, se advierte que el poder adolece de los siguientes requisitos:

1. No fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante a la del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder fue conferido para un proceso ejecutivo, siendo el que nos ocupa, una diligencia, específicamente, una aprehensión y entrega de un bien dado en garantía.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, se constata que, por medio de auto de 4 de octubre de 2023, entre otras ordenaciones, se dispuso el levantamiento de la orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, como apoderada de la deudora MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA.

SEGUNDO: Rechazar de plano el levantamiento de la aprehensión promovido por DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, por carecer de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873eb9a614c85ee64e5c970eaae3ca22f0b90eaadbee88a333d09373e167e6e6**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00686-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KEYNER JOSE CASTILLO NIETO
DEMANDADO	ALFONSO DAVID DONADO GARCIA
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796ec85efcb30478443e8c79e8327b0ff6dc3c7584c94042fd2e5734ec1934c**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00705-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN CAMILO BURBANO IBARRA
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 17 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b02c23b177bb5da5afa13d4a8151e5620c6eaf8a9951a447bf1e8d6dac81d0**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00710-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73153f08aa998136cdd798cb2b81879d8733f49b5cb32bde16b661f08db5ced**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00716-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HUGUETT GUERRA ARTURO RAFAEL
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4238e56e3bc9c67222824d026b0aab11cccd296e3c92d779d853aef7ae96edfd**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00722-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR
FECHA	8 de noviembre del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.3642 del 14 de diciembre de 2022 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-636941, resulta a cargo de la señora VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de la señora VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., contra de la señora VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$459.706,00) correspondientes a CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 3127337.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.053.394,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 3127337.

- c) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$129.144.225,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARE número 3127337.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 3.177.463,00) correspondientes a SALDO CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 3127663.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- e) TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$386.924,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 3127663.
- f) CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.519.389,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4960793000470633 / 5471410030750012.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- g) CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$481.097,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 4960793000470633 / 5471410030750012.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 3127337, PAGARÉ número 3127663, PAGARÉ número 4960793000470633 / 5471410030750012 y la Escritura Pública No.3642 del 14 de diciembre de 2022 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-636941 de propiedad de la demandada VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR con C.C.1.143.121.810. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59d3e7e0295a7d77ab70723b42a22503016e3713c038df19222d36a1228f0a**

Documento generado en 08/11/2023 07:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00745-00
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.
DEMANDADO	JAMES ARDILA CARREÑO
FECHA	8 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.1964 del 10 de agosto de 2018 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-575129, resulta a cargo del señor JAMES ARDILA CARREÑO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por la INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., en contra del señor JAMES ARDILA CARREÑO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., contra del señor JAMES ARDILA CARREÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número ASF 100401.

Más los intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número ASF 100401 y la Escritura Pública No.1964 del 10 de agosto de 2018 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de la INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., a la Doctora KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO, identificada con la C.C. 55.248.767 y T.P.157.223 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-575129 de propiedad del demandado JAMES ARDILA CARREÑO con C.C.72.172.518. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae3a198e2e051dc4cd7036eed97201bd919e3c7bc21f2d1aa797db5e59dc710**

Documento generado en 08/11/2023 07:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MARLON VALIENTE GAVALO
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2023-00767-00
FECHA	30 de octubre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la solicitud de aprehensión promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARLON VALIENTE GAVALO, sin embargo, se advierte que el CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA se suscribió en Cartagena, por otra parte, tanto en el libelo introductor de la solicitud como en el acápite de notificaciones de la misma se manifiesta que el domicilio del garante es en esa ciudad.

En ese orden de ideas, se infiere que el juez competente para conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Cartagena.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia territorial, en su numeral 14 indica, "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

En consecuencia, se rechazará la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a la Oficina de Reparto de Cartagena para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de esa jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia territorial, la solicitud de aprehensión promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARLON VALIENTE GAVALO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial o de Reparto de la ciudad de Cartagena – Bolívar para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esa jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b639fc03467298f9da6002ff3d2cd7ea159b057653349135a048408f0ea3f73**

Documento generado en 08/11/2023 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00772-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA MARQUEZ HINCAPIE Y OTRO
FECHA	8 de noviembre del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.323 del 01 de febrero de 2014 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-323179, resulta a cargo de los señores MARIA MARQUEZ HINCAPIE y JAIR ERAZO CAICEDO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de los señores MARIA MARQUEZ HINCAPIE y JAIR ERAZO CAICEDO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra de los señores MARIA MARQUEZ HINCAPIE y JAIR ERAZO CAICEDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$5.745.091,10) correspondientes a CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número M026300110234001589612878734.
- TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$38.867.567.00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número M026300110234001589612878734.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300110234001589612878734 y la Escritura Pública No.323 del 01 de febrero de 2014 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.72.125.621 y T.P.63.886 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-323179 de propiedad de los demandados MARIA MARQUEZ HINCAPIE con C.C.36.666.314 y JAIR ERAZO CAICEDO con C.C.94.330.768. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195583f2e85900d2485b5d873424e3fa7c97e8b66b152196c68945f6cd6224a**

Documento generado en 08/11/2023 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-40-53-010-2017-00472-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GRISelda ISABEL MAZA SARMIENTO
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el informe de la FUNDACION LIBORIO MEJIA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la FUNDACION LIBORIO MEJIA, se pronunció en relación con la solicitud de información que se le hiciera sobre el estado del trámite de negociación de deudas al que se acogió la ejecutada, por el cual, previa comunicación de la aceptación, por medio de auto de 16 de agosto de 2017, se dispuso la suspensión del presente proceso a partir de ese entonces.

La FUNDACION LIBORIO MEJIA, se sirvió a informar que las diligencias se remitieron al JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a quien correspondió el proceso de liquidación patrimonial por reparto con radicación 080014505301020170047200.

No obstante, en contraste a lo informado, se advierte que, en el juzgado no conoce proceso de liquidación patrimonial alguno de la ejecutada, circunstancia que se complementa con la relativa a que la radicación que supuestamente fuere asignado al procedimiento, coincide a la del presente proceso, cuestión que, al menos por encima, consiente colegir que la información contiene errores.

Así las cosas y, en vista de la relevancia de los efectos del trámite de negociación de deudas para el presente proceso, sea su terminación por cumplimiento del acuerdo, su remisión a la liquidación por el fracaso o simplemente el mantenimiento de su suspensión, para el efecto, se dispondrá oficiar a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86323b9097e0c1cf9f428ce9e867b78e28b56c28a91815bbf616e36e2e828e84**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	11001400302120170143400
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO LUCAS MARTINEZ YAIRA MILENA MENDOZA TURRIAGO
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente despacho comisorio que le correspondió por reparto, pendiente por pronunciarse sobre avocar su conocimiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., en el proceso EJECUTIVO, promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, contra CESAR AUGUSTO LUCAS MARTINEZ y YAIRA MILENA MENDOZA TURRIAGO, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placa BXP714.

No obstante, se advierte que, al despacho comisorio no se acompañó el certificado de matrícula del bien objeto de la medida cautelar ni la providencia que confirió la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirva a remitir las siguientes piezas: i) certificado de tradición del vehículo automotor de placa BXP714 y; ii) providencia que confirió la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb74c6d62144cff9a699dc98a792775d37fec7a10613304d39d9cc2e15fe068**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00342-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO Y OTROS
FECHA	8 de noviembre del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.080-84680 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad del demandado LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS con C.C.72.190.293. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb66fcb3da06f158ea92f867d8909965e9e2a9c149ce5bd4b12f03bf9d638cd**

Documento generado en 08/11/2023 07:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001-40-53-010-2020-00427-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUARDO ALFONSO PAJARO MANOTAS
FECHA	7 de noviembre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó el auto de fecha de 25 de septiembre de 2023, proferido por este despacho..

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Cuestión Única: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 26 de octubre de 2023, en la cual decidió: **"PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha de 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla...".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676569374dfc4ffe57cde501df633f6775ca2d19ed80840b182599feb7f7307**

Documento generado en 07/11/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, pendiente por correr traslado del del inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el liquidador presentó el inventario de los bienes del deudor. Así mismo, aportó las constancias de notificación a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso según le fuere ordenado mediante la providencia de apertura de la liquidación.

El artículo 567 del CGP, sobre el traslado de los inventarios y avalúos, establece:

"ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación."

En consecuencia, por ser procedente, se ordenará correr traslado a las demás partes interesadas el inventario de los bienes del deudor presentado por el liquidador, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la demandante por diez (10) días del inventario de los bienes del deudor, para que presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente, si lo estimaren pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73cb44aa29c54abceb78999d720e7fcd9ea94301d66750b666f66f736de9f5**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2022-00426-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO
FECHA	8 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$	2.959.962
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$	4.500
TOTAL _____	\$	2.959.962

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.964.462), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d931d99e4d2c6b9911b0a101b924c44927a3bb559f59ce7ab6f88514f9b036**

Documento generado en 08/11/2023 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>